



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO  
DE ARAUCA**

Arauca, Arauca, dieciséis (16) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

**ASUNTO:** AUTO INADMISORIO DE LA DEMANDA  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTES:** EDUIN GUZMÁN SÁNCHEZ  
**DEMANDADOS:** NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL  
**RADICADO:** 81-001-33-33-001-2018-00040-00

Advierte el Despacho que el asunto de la referencia proviene del Tribunal Administrativo de Arauca, quien mediante auto<sup>1</sup>, declaró la falta de competencia por razón de la cuantía y en consecuencia, ordenó la remisión del expediente a los Juzgados Administrativos de Arauca (reparto), al considerar que en virtud del factor cuantía la competencia, son estos últimos quienes deben asumir el conocimiento del particular.

Del estudio preliminar del presente medio de control, se observa que la demanda no reúne todos los requisitos exigidos por la ley, razón por la cual se dispondrá la inadmisión de la misma de conformidad con los artículos 169 y 170 del CPACA, para lo cual se le concede a la parte demandante un término de 10 días para que subsane los defectos que a continuación se relacionan, **so pena de ser rechazada.**

En primer lugar, en el poder otorgado (fl. 01), se indica que éste se confiere "para que en mi nombre y representación promueva y lleve hasta su terminación ACCIÓN CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, contra la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL, en orden a lograr LA NULIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO, mediante el cual se me deniegue EL REAJUSTE DE LA PENSIÓN DE SANIDAD Y REAJUSTE DE LA INDEMNIZACION (...)"; efectuada la lectura del acápite de pretensiones de la demanda, se advierte lo siguiente:

**"I. DECLARACIONES.**

**I.1** Que respecto a la petición sobre el reconocimiento y pago de reajuste de pensión por sanidad y reajuste de indemnización, elevada al Ministerio de Defensa y Comando del **EJÉRCITO NACIONAL** la entidad demandada, respondió mediante el oficio N° 20168471609701, del 18 de noviembre de 2016 (...)"

De lo anterior, es claro que no existe coherencia alguna entre el poder otorgado y el acápite de pretensiones. Así las cosas, se debe tener en cuenta que en los poderes especiales los asuntos deben estar claramente determinados, de modo que no puedan confundirse con otros. Al respecto, el

<sup>1</sup> Fl. 94

artículo 74 del CGP aplicable por remisión normativa del artículo 306 del CPACA, indica:

*"ARTÍCULO 74. PODERES. Los poderes generales para toda clase de procesos sólo podrán conferirse por escritura pública. En los poderes especiales, para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. **En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados**".*  
(Subraya el despacho)

Por lo anterior, es claro que la demanda deberá ser inadmitida, a fin de que sea unificado el objeto señalado en la demanda con aquel consagrado en el poder, debiendo dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 3 del artículo 166 del CPACA.

Se advierte que no se reconocerá personería para actuar al apoderado de la parte demandante en esta oportunidad, toda vez que el motivo de la inadmisión recae en el poder otorgado por parte del demandante.

En mérito de lo expuesto, se dispondrá la inadmisión de la demanda a fin de que el interesado subsane las falencias anotadas, en el término de diez (10) días, conforme lo dispone el artículo 170 del CPACA.

Así mismo, deberá aportar copia de la subsanación para los traslados de la demanda.

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo de Arauca,

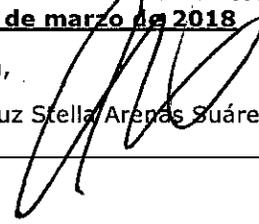
**RESUELVE:**

**Primero:** Inadmitir la presente demanda promovida por EDUIN GUZMÁN SÁNCHEZ en contra de la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL, por lo expuesto en la parte motiva de ésta providencia.

**Segundo:** Conceder un término de diez (10) días, a la parte actora para que subsane las irregularidades anotadas, ***so pena de rechazo de la demanda.***

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**JOSÉ HÚMBERTO MORA SÁNCHEZ**  
Juez

<p><b>Juzgado Primero Administrativo de Arauca</b></p> <p><b>SECRETARÍA.</b></p> <p>El auto anterior es notificado en estado No. <b>29</b> de fecha <b>20 de marzo de 2018</b></p> <p>La Secretaria,  Luz Stella Arenas Suárez</p>
---